



<b>FECHA:</b>	Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

<b>Radicación</b>	88001-3103-001-2017-00093-00
<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	EDIFICIO HANSA BAY CLUB
<b>Demandado</b>	NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y OTROS.

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la aclaración del numeral 4° de la parte resolutive de la providencia anterior. Igualmente, le informo del memorial presentado por el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, mediante el cual aduce que renuncia al poder a Él conferido.

**PASO AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicación</b>	88001-3103-001-2017-00093-00
<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	EDIFICIO HANSA BAY CLUB
<b>Demandado</b>	NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y OTROS.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	070-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, analizada la petición de aclaración del numeral 4° de la parte resolutive de la providencia que antecede, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester precisar que el Artículo 285 del Código General del Proceso establece que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (...)” (Negrillas del Despacho).

Pues bien, una recta intelección del precepto normativo transcrito en precedencia permite inferir que para que la solicitud de aclaración resulte procedente es necesario que (i) sea presentada dentro del término de ejecutoria del proveído al que hace alusión; (ii) que halle su fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, sean ambiguos o confusos para su interpretación y (iii) que tales frases o conceptos estén contenidos en la parte resolutive de la providencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella. En este sentido, es claro que sólo es viable hacer uso del instrumento procesal en comento cuando en la parte resolutive de la respectiva decisión judicial o en la parte motiva de la misma que tenga relación directa con la resolutive, existan frases oscuras o ininteligibles o que generen diversas interpretaciones o confusión, siendo palmario que en nuestro medio la figura en comento no puede ser utilizada como un mecanismo para que el Funcionario Judicial revoque o reforme la decisión adoptada, ni para solicitarle que analice aspectos que a juicio del peticionario no se tuvieron en cuenta en la providencia o para que rinda explicaciones sobre las razones que lo llevaron a decidir de cierta forma. 2/3

Bajo esta óptica, advierte el Despacho que si bien la solicitud objeto de estudio fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, ya que la providencia en mención se notificó por estado el Ocho (08) de Marzo de 2019 y el escrito se recibió en la secretaría del Despacho el día Trece (13) de Marzo de la misma anualidad, lo cierto es que la solicitud no cumple con los dos últimos requisitos expresados en precedencia, toda vez que no se estima que el aparte señalado por el solicitante genere alguna duda o confusión.

En efecto, tal como se advirtió en precedencia, sólo hay lugar a aclarar lo que ofrece ambigüedades, lo que es ambiguo o susceptible de ocasionar perplejidad en su comprensión, vicisitud que, para el caso de las decisiones judiciales, debe estar vertida en la parte resolutive de la providencia o en la parte motiva cuando ésta influya en aquella. Así pues, es palmario que mientras los presupuestos en mención no se verifiquen a plenitud, se mantiene la prohibición al Juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la providencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el Juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional. Auto No. 004 del 26 de Enero del 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



misma; de lo contrario, si la falta de claridad no se halla fundada de modo pleno, la providencia se mantiene incólume, no pudiendo ser modificada so pretexto de aclaración.

Analizada la solicitud sub examine al amparo de estos derroteros, se estima que la misma no resulta procedente, debido a que el Despacho fue claro y puntual en lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído anterior, en el cual esta Operadora Judicial al realizar el ejercicio argumentativo correspondiente sostuvo:

**“...Por otro lado, ante lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que el 27 de Abril del año próximo pasado se le notificó personalmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, el auto de mandamiento de pago librado en este litigio, al amparo de la norma en mención para todos los efectos procesales, se entenderá que en la fecha en comento a su vez se surtió la notificación de la aludida providencia a LA NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) y que el memorial adosado al plenario el 15 de Mayo de 2018, mediante el cual se formularon excepciones de fondo, a su vez se hizo en nombre y representación del FRISCO...”** (Resaltado del Despacho).

La argumentación arriba mencionada no denota dificultades para su recta intelección, pues de manera diáfana salta a la vista que a través de ella se dispuso que, para todos los efectos legales y procesales, se entienda notificada a la NACIÓN – FRISCO del auto de mandamiento de pago librado en este asunto en la misma fecha en que se le notificó personalmente la aludida decisión judicial a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), por encontrarse esta última vinculada a la presente *lid* ostentando una doble condición procesal, como lo es la de demandada directa por un lado y por el otro como administradora del FRISCO en los términos del Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 que reza: **“El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial *sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)*”**.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la SAE ya se encontraba enterada del auto de mandamiento de pago librado en este litigio, se estimó procedente entender notificada a su vez a su administrado - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), pues resultaba procesalmente redundante, o lo que es lo mismo, un exceso ritual manifiesto, notificar dos (2) veces a una persona de la misma providencia, lo cual iría en contravención de lo preceptuado en el Artículo 11 del CGP que enseña **“(...) El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**. 2/3

En este estado, no es desatinado indicar que al ser la SAE la administradora del FRISCO por mandato legal, es la llamada a comparecer a juicio para defender los intereses de su representada, siendo ésta la razón por la cual se adoptó la decisión contenida en el numeral 4° de la parte resolutive del auto anterior.

Como consecuencia de lo anterior, sin hacer mayores disquisiciones, el Despacho denegará la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el entendido que no se cumplen las exigencias establecidas en la legislación patria para su viabilidad.

De otro lado, en aras de dar continuidad al litigio, evidencia el Despacho que en expediente no hay constancia que se le haya comunicado al Curador Ad-litem designado en el auto anterior su nombramiento, por lo que se le ordenará a la secretaria que de manera inmediata libre las comunicaciones a que haya lugar, en aras que se pueda materializar la referida decisión; aunado a ello, se advierte que a pesar del requerimiento efectuado en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído anterior, a la fecha la parte actora no ha adosado al plenario la constancia de haber surtido la notificación por aviso de mandamiento de pago proferido en este asunto a la Sociedad INMOBILIARIA HERNANDEZ SAS, en los términos establecidos en el Artículo 292 del CGP, lo cual se requerirá enérgicamente a la parte ejecutante, por intermedio de si



judicial, a fin de que, en el lapso de 05 días, arrime a las foliaturas la constancia echada de menso, pues sin la misma no es posible continuar con el curso de la acción.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el mandatario judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) al poder que le fue conferido por la citada ejecutada para representarla en el sub-judice, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las directrices sentadas en el inciso 4º del Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de aclaración del numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 005 del Dieciocho (18) de Enero de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese que por secretaría se libren las comunicaciones pertinentes en aras de poner en conocimiento del Curador Ad-litem designado en este asunto las decisiones contenidas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del Auto No. 005 del Dieciocho (18) de Enero de 2019.

**TERCERO:** Requerir enérgicamente a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por el mandatario judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) al poder que le fue conferido por la citada ejecutada para representarla en el sub-judice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

LMC